la República, á los 30 días del mes de Junio de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio:—E. Tejera.

---

Núm. 4707.—TRATADO de extradición celebrado con la República de Cuba.—G. O. Núm. 1701 del 7 de Julio 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Visto el Tratado de Extradición celebrado ad referendum en la ciudad de la Habana en fecha 29 de Junio del año 1905 entre la República Dominicana por órgano de su Encargado de Negocios Sr. José Ramón Pérez Román, y la República de Cuba por órgano de su Secretario de Estado y Justicia señor Juan F. O'Farrill,

RESUELVE:

Unico: Aprobar, en uso de las atribuciones que le confiere el inciso 17º del artículo 25 de la Constitución del Estado, para que sea ratificado por las Altas Partes Contratantes, el siguiente Tratado de Extradición:

La República Dominicana y la República de Cuba, con el objeto de asegurar la represión y el castigo de los delitos que se cometieren en el territorio de uno ú otro Estado, sin que los responsables puedan encontrar asilo y eludir las penas consiguientes á sus delitos trasladándose de uno á otro país, han resuelto convenir por medio de un tratado la extradición recíproca de criminales, y para este fin han nombrado Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana al señor José Ramón Pérez Román, Encargado de Negocios de dicha Nación en Cuba;

Y su Excelencia el Presidente de la República Cuba al señor Juan F. O'Farrill, Secretario de Estado y Justicia.

Quienes después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, que hallaron estar en debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I.

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba se obligan á entregarse recíprocamente, con arreglo á las estipulaciones de este Tratado, en virtud de petición que el uno dirija al otro, y con la única excepción de sus propios nacionales, á los individuos que encontrándose en el territorio de una de las partes contratantes estén ó sean procesados ó condenados por las Autoridades Judiciales de la otra, como autores, cómplices ó encubridores de algunos de los delitos que se expresan en el Artículo II, ya sean consumados ó frustrados, ó de tentativa de cualquiera de ellos.

ARTICULO II.

Los delitos por razón de los cuales se concederá la extradición son los siguientes:

1º Homicilio voluntario, comprendiendo los delitos de parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio é infanticidio.

2º Aborto.

3º Golpes ó lesiones causados de propósito, cuando de resultas de ellos el ofendido hubiere quedado imbécil, impotente ó ciego, privado de un ojo, de cualquier otro órgano ó de algún miembro, impedido de su uso ó incapacitado permanentemente para el trabajo personal.

4º Atentados contra la libertad individual y contra la inviolabilidad del domicilio, cometidos por particulares.

5º Amenazas á otro con causarle al mismo ó á su familia, en sus personas, honra ó propiedad, un mal que constituya delito grave según la legislación de ambos países, cuando aquellas se hubiesen hecho exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condición, aunque no sea ilícita.

6º Daños ú obstáculos de las vías férreas, que pongan ó puedan poner en peligro la vida de los viajeros.

7º Incendio, ó cualquier otro estrago causado por sumersión ó varamiento de nave, por inundación ó por explosión de minas ó de máquina infernal.

8º Violación, acceso carnal con una menor impúber según las leyes del Estado requeriente.

9º Abusos deshonestos, excitación habitual de menorees al libertinaje.

10. Rapto, bigamia.

11. Sustracción de menores, ocultación su suposición de niños, sustitución de un niño por otro.

12. Falsificación ó alteración de escrituras, de documentos públicos ú oficiales, mercantiles ó privados ó de despachos telegráficos; uso de tales documentos á sabiendas de que son falsos ó alterados.

13. Fabricación de moneda falsa ó alteración de la legítima, falsificación ó alteración de papel moneda, de billetes de banco, títulos de deuda pública ó sus cupones, tanto nacionales como extranjeros; falsificación de sellos de correos ó de telégrafos ó de cualquier otra clase de efectos timbrados, cuya expedición estuviere reservada al Estado; poner en circulación ó introducir tales objetos á sabiendas de que son falsificados ó alterados.

14. Fabricación ó introducción de troqueles, cuños, sellos, marcas ó cualesquiera otra clase de útiles ó instrumentos destinados conocidamente á la falsificación.

15. Falso testimonio; perjurio.

16. Piratería.

17. Malversación de caudales públicos.

18. Cohecho.

19. Robo, hurto, estafa.

20. Quiebra fraudulenta.

## ARTICULO III.

No se concederá la extradición sino mediante la presentación de los siguientes documentos:

1º Una sentencia condenatoria, ó bien un mandamiento de prisión ú otro documento que tenga la misma fuerza, emanado de autoridad judicial, que esté motivado y determine el hecho imputado á la persona reclamada. Si no reuniere estas dos circunstancias, deberán además acompañarse con él las actuaciones del proceso que, habiendo servido de base para decretar dicha prisión, suministren pruebas ó, al menos, indicios racionales de la culpabilidad del acusado.

Los mencionados documentos se presentarán originales ó en copia auténtica.

2º La filiación del individuo reclamado, ó las señas ó circunstancias del mismo que puedan servir para identificarlo.

3º Copia auténtica de la Ley ó leyes penales aplicables á la participación atribuida al inculpado en el hecho que motiva la solicitud de entrega.

## ARTICULO IV.

Tampoco se concederá la extradición en los casos siguientes:

(a) Si con arreglo á las leyes de uno ú otro Estado no excede de seis meses de privación de libertad el máximum de la pena aplicable á la participación que se impute á la persona reclamada, en el hecho por razón del cual se solicita la extradición.

(b) Si conforme á las leyes del país en que el acusado ó condenado se haya refugiado, hubiere prescrito la pena ó la acción penal.

(c) Si el individuo cuya extradición se solicita ha sido ya juzgado y puesto en libertad ó ha cumplido su pena, ó si los hechos imputados han sido objeto de una amnistía ó de un indulto.

(d) Si el delito con motivo del cual se solicita la entrega del acusado es de carácter político, ó si se prueba que la demanda de extradición se ha formulado en realidad con el objeto de procesarle ó castigarle por un delito político. No será reputado delito político ni hecho conexo con semejante delito, el atentado contra la vida del Jefe de un Estado extranjero ó contra la de los miembros de su familia, cuando este hecho constituya homicidio, asesinato ó envenenamiento.

## ARTICULO V.

Cuando el individuo reclamado se hallare procesado ó condenado en el Estado requerido, su extradición podrá ser diferida hasta que se sobresean los procedimientos, sea absuelto ó declarado excento de responsabilidad ó haya cumplido la pena.

## ARTICULO VI.

En el caso de que por otra ú otras Potencias se solicitase

también la entrega del fugitivo, se concederá á aquella Nación respecto de la cual el Gobierno requerido estuviese obligado por cláusula expresa de tratado, a concederla con preferencia, y á falta de esa obligación, al Estado cuya demanda, entre las que fueren procedentes, se hubiere recibido primero.

ARTICULO VII.

Las demandas de extradición las formularán los Agentes diplomáticos de las partes contratantes; y si éstos estuviesen ausentes del país ó del lugar en que resida el Gobierno, podrán formularlas los funcionarios consulares.

ARTICULO VIII.

Si la petición de extradición se hiciere de conformidad con las precedentes estipulaciones, el Gobierno del Estado requerido adoptará las medidas necesarias para que se lleve á cabo el arresto ó detención provisional del prófugo.

ARTICULO IX.

En casos urgentes podrá decretarse también el arresto ó detención provisional del fugitivo mediante aviso dada por el correo ó el telégrafo y transmitido por la vía diplomática ó consular, en que se exprese el delito y haberse decretado por autoridad competente la prisión del inculpado y se prometa presentar la demanda de extradición con los documentos especificados en el artículo III.

El individuo detenido ó arrestado provisionalmente será puesto en libertad si dentro de tres meses, contados desde el día de su arresto ó detención, no se hubiere presentado formal demanda para su entrega, acompañada de los referidos documentos.

ARTICULO X.

Si uno de los dos Gobiernos no hubiere dispuesto de la persona reclamada en el período de cuatro meses, contados desde la fecha en que hubiere sido puesta á su disposición, la extradición podrá ser negada y el detenido puesto en libertad.

ARTICULO XI.

Queda expresamente estipulado que el individuo extraído no podrá ser procesado, detenido ó condenado por ningún delito distinto del que motivó su entrega, salvo en los casos siguientes:

1º Si él ha pedido ser juzgado ó cumplir su condena, caso en el cual su petición será comunicada expresamente al Gobierno que lo ha entregado.

2º Si durante el mes siguiente a la fecha en que haya sido puesto en libertad después de haber sido juzgado y, en caso de condena, un mes después de haberla cumplido, no hubiere salido del país á que fué entregado, ó si habiendo salido del mismo, volviere de nuevo á él, después de transcurrido ese plazo.

3º Si el delito ha sido cometido con anterioridad á la extradición.

4º Si el delito es de los comprendidos en el presente tratado y el Gobierno á que ha sido entregada la persona extraida ha obtenido previamente el asentimiento del Gobierno que acordó la extradición. Este último podrá: si lo juzga conveniente, exigir la presentación de cualquiera de los documentos mencionados en el artículo III de la presente Convención.

ARTICULO XII.

Todos los objetos que se encuentren en poder de la persona reclamada, ya sean fruto del delito imputado, ya piezas que puedan servir de prueba del mismo delito, serán secuestrados y entregados al Gobierno de la parte requeriente si lo hubiere solicitado, aunque no pudiere verfiicarse la extradición por consecuencia de la muerte ó de la desaparición del fugitivo.

Sin embargo, se respetarán debidamente los derechos de tercero con respecto á esos objetos.

ARTICULO XIII.

Los gastos de detención, custodia, manutención y transporte del individuo cuya extradición fuere acordada, igualmente que los de consignación y transporte de los objetos que, según los términos del artículo precedente, deben ser entregados, serán de cargo de cada Estado dentro del límite de sus respectivos territorios.

El individuo que haya de ser entregado será conducido al puerto del Estado requerido que designe el Agente Diplomático ó Consular acreditado por el Gobierno reclamante, á cuyas expensas será embarcado.

ARTICULO XIV.

Cuando en el curso de un proceso no político se juzgase necesario oir declaraciones ó informes de personas que se hallen en uno de los dos países, ó llevar á cabo cualquier acto ó procedimiento de instrucción, se dirigirá á este efecto una comisión rogatoria por la vía diplomática ó consular y se cumplirá por los funcionarios competentes observando las leyes del país requerido.

Los dos Gobiernos renuncian al reembolso de los gastos resultantes de la ejecución de comisiones rogatorias, siempre que no se trate de informes de peritos.

ARTICULO XV.

El presente Tratado comenzará á regir á los treinta días de haberse canjeado las ratificaciones y continuará vigente hasta que hayan transcurrido un año, á contar desde la fecha en que una de las dos partes contratantes notificare á la otra su propósito de que cesen sus efectos.

Será ratificado después de su aprobación por las Cámaras de la República Dominicana y por el Senado de la República de Cuba y las ratificaciones serán canjeadas en la Habana lo más pronto posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado y puesto en él sus sellos.

Hecho en dos originales en la ciudad de la Habana, el día veinte y nueve de Junio de mil novecientos cinco.—Firmado:—José R. Pérez Román.—Juan F. D'Farril.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso, á los 29 días del mes de Mayo de 1906; año 63 de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente:—A. Arredondo Miura.—Los Secretarios:—Armando Victoria.—Florencio Santiago.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente,

publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 21 días del mes de Junio de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores—E. Tejera.

---

Núm. 4708.—TRATADO sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales, y marcas de fábrica de comercio celebrado con la Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Méjico, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay.—G. O. Núm. 1701 del 7 de Julio 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Visto el Tratado sobre Patentes de invención, dibujos y modelos industriales, y marcas de comercio y de fábrica, celebrado en la ciudad de Méjico en fecha 17 de Enero de mil novecientos dos, entre la República, representada por su Delegado y Ministro Plenipotenciario en la Segunda Conferencia Internacional Americana, ciudadano Federico Henríquez y Carvajal; y las Repúblicas de la Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Méjico Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay, representadas por sus respectivos Delegados,

RESUELVE:

Unico: Aprobar, en uso de las atribuciones que le confiere el inciso 17 del artículo 25 de la Constitución del Estado, para que sea ratificado por las Altas Partes Contratantes, el siguiente Tratado sobre Patentes de invención, dibujos y modelos industriales, y marcas de comercio y de fábrica.